



## INFORME SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN PARA REGULAR LA CREACIÓN DE LA ESPECIALIDAD DOCENTE DE LENGUA ARAGONESA

### 1. Introducción

Actualmente la enseñanza de la lengua aragonesa no constituye especialidad docente dentro de la función pública docente no universitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, pese a que esta lengua forma parte de la oferta curricular obligatoria de los centros autorizados<sup>1</sup>, y se imparte de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón y de los arts. 12 a 15 de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

El profesorado de lengua aragonesa en la enseñanza pública de la Comunidad Autónoma de Aragón representa un colectivo integrado por unas de 20 personas. Todos ellos son personal interino habilitado que renueva su contrato anualmente y lleva en esta situación 25 años (desde el curso 1997/98). Este personal no puede consolidar una posición funcional de carrera, ya que, al no estar reconocida la especialidad docente de lengua aragonesa en la legislación vigente, no se pueden convocar procesos selectivos ni incluir estas plazas en las plantillas orgánicas de los centros.

Por otra parte, el número de puestos de trabajo inferior a la jornada completa es muy elevado, representando aproximadamente un 40% del total, lo que supone una evidente precarización de su situación laboral.

---

<sup>1</sup> Anexo I de la Orden ECD/685/2020, de 21 de julio, por la que se regula la participación en proyectos lingüísticos en lenguas propias de Aragón (aragonés y catalán de Aragón) de los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA, núm. 152, de 3 de agosto de 2020).



Los problemas laborales que afectan al profesorado de lengua aragonesa –temporalidad, precariedad e inseguridad jurídica en los procesos de contratación– tienen su origen, fundamentalmente, en su ausencia en las especialidades docentes reconocidas en la normativa vigente. Esta situación, además, acarrea no pocos problemas tanto a la hora de adjudicar las plazas como cuando se trata de cubrir bajas por enfermedad u otros motivos.

## **2. Las especialidades docentes y el currículo de lengua aragonesa**

La creación de las especialidades docentes para las lenguas no oficiales (aragonés y asturiano, especialmente) ha sido respaldada en diversas ocasiones por el Consejo Escolar del Estado, especialmente en su pleno de 2 de febrero de 2015, en el que propuso la modificación del Real Decreto 1834/2008, para incluir un apartado relativo a las lenguas no oficiales que gocen de protección oficial y formen parte del currículo.

### *2.1. El aragonés en el currículo*

La Disposición adicional trigésimo octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (*BOE*, núm. 106, de 4 de mayo de 2006) ampara la enseñanza de las lenguas no oficiales y remite a la normativa que las regule en la respectiva Comunidad Autónoma: “Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora”.

En el caso del aragonés, el currículo de esta lengua está regulado por las siguientes órdenes:

#### **1. Educación Infantil**

ORDEN de 28 de marzo de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación infantil y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### **2. Educación Primaria**

ORDEN ECD/850/2016, de 29 de julio, por la que se modifica la Orden de 16 de junio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueba



el currículo de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### 3. Educación Secundaria

ORDEN ECD/1693/2019, de 11 de diciembre, por la que se establece la organización y el currículo de la Educación Secundaria para Personas Adultas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

### 4. Bachillerato

ORDEN ECD/494/2016, de 26 de mayo, por la que se aprueba el currículo del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### 5. Educación de Adultos

ORDEN ECD/489/2016, de 26 de mayo, por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Su enseñanza está recogida en los artículos 6, 8, 21 y 26 de la Ley 2/2019, de 21 de febrero, de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón (*BOA*, núm. 45, de 6 de marzo de 2019).

## **3.- La regulación estatal de las especialidades docentes vinculadas a las lenguas propias de las comunidades autónomas**

Toda vez que el Estado no ha llevado a cabo una regulación de las especialidades docentes relativas a las lenguas propias de las comunidades autónomas, para llevar a cabo un estudio de este ámbito acudiremos a la regulación de los cuerpos de funcionarios públicos docentes y las especialidades docentes en general, para luego estudiar las especialidades docentes de las lenguas españolas distintas del castellano.



### 3.1. La función pública docente

Las normas estatales relativas a los cuerpos docentes y a las especialidades docentes se encuentran reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la versión dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOE), y en varios Reales Decretos de desarrollo.

El Estado ha ejercido su competencia para definir las especialidades docentes a través de los siguientes reales decretos de desarrollo:

- a) El Real Decreto 1594/2011, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria. (*BOE*, núm. 270, de 9 de noviembre de 2011).
- b) El Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, que fue modificado por el Real Decreto 665/2015, de 17 de julio (*BOE*, núm. 287, de 28 de noviembre de 2008); modificado por Real Decreto 665/2015, de 17 de julio (*BOE*, núm. 171, de 18 de julio de 2015).

El carácter básico de estos dos Reales Decretos ha sido confirmado en varias sentencias del Tribunal Constitucional. (STC 213/2013, de 18 de diciembre, F.J. 8, en relación con las especialidades docentes allí previstas; STC 17/2014, de 30 de enero, FF. JJ. 7 y 8, respecto al art. 3.3 y al anexo V; y STC 51/2019, de 11 de abril, F.J. 7).

- c) El Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (*BOE*, núm. 86, de 9 de abril de 2010).

El anexo I del Real Decreto 1834/2008 recoge las especialidades docentes para los cuerpos de catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria. En los anexos III y IV de este mismo real decreto se especifican las materias que deberán impartir los funcionarios de los cuerpos de



catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato. Y en el anexo V se establecen las correspondencias de acuerdo con las cuales los funcionarios de los cuerpos de catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria, de las especialidades allí previstas, podrán impartir docencia en el bachillerato y en la educación secundaria obligatoria, siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan.

Los cuerpos que componen la función pública docente en todo el Estado, de acuerdo con la disposición adicional séptima de la LOE, son:

- a) Cuerpo de maestros;
- b) Cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria;
- c) Cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional;
- d) Cuerpo de profesores de música y artes escénicas;
- e) Cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas;
- f) Cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño;
- g) Cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño;
- h) Cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas;
- i) Cuerpo de inspectores de educación.

Todos los cuerpos mencionados tienen sus especialidades docentes, excepto el cuerpo de inspectores.

La normativa básica estatal regula el ingreso en la función pública docente. Para ingresar en los diversos cuerpos de funcionarios docentes, la legislación básica estatal exige la titulación correspondiente y la superación de un proceso selectivo. (Disposiciones adicionales novena y décima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

También especifica que el sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-



oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas; que, en la fase de concurso valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa y, en la fase de oposición “se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la *especialidad docente* a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente”. Finalmente, establece que “las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes”.

En este sentido debe mencionarse también el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la LOE (*BOE* núm. 53, de 2 de marzo de 2007, modificado por el Real Decreto 84/2018, de 23 de febrero, *BOE* núm. 49, de 24 de febrero de 2018). Dicho Real Decreto establece que en las convocatorias deberán constar, entre otros extremos, el número total de plazas convocadas, grupo, cuerpo, *especialidad*, así como, en su caso, características de las mismas y número o sistema para determinarlo, que correspondan a cada uno de los procedimientos que en ella se incluyan (art. 10.1 a).

Desde el punto de vista competencial la función pública docente está, a medio camino entre las materias de función pública y de educación. Algunas de las normas se incardinan en la segunda materia a efectos competenciales. Así, el Tribunal Constitucional (STC 51/2019, de 11 de abril, F.J. 7) ha afirmado que, “a pesar del encuadramiento principal de las normas sobre cuerpos de funcionarios públicos docentes en la materia de función pública, la regulación de ciertos aspectos referidos a esos cuerpos puede presentar una conexión más directa con la materia de educación”, y que “la regulación relativa a las especialidades docentes, aunque podría encuadrarse en las dos materias mencionadas, encuentra su ámbito propio en la relativa a la educación, puesto que se trata de disciplinar un determinado aspecto específico de la función pública docente”.

Como ha señalado la jurisprudencia constitucional, las especialidades docentes “acreditan que los funcionarios docentes poseen los conocimientos necesarios para impartir determinadas áreas y materias integradas en el currículo de las enseñanzas reservadas al cuerpo docente al que pertenecen”. (STC 213/2013, de 19 de diciembre, F.J. 8).



### 3.2. *La regulación de las especialidades docentes de las lenguas propias de las comunidades autónomas*

El Real Decreto 1594/2011, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria (*BOE*, núm. 270, de 9 de noviembre de 2011), dispone que, además de las especialidades recogidas en dicha norma (art. 2.1), existirán “las propias de la lengua cooficial en aquellas Comunidades Autónomas **que así lo tuvieran regulado**” (art. 2.2). Y también señala que corresponde a las comunidades autónomas que hayan establecido una especialidad diferenciada para su lengua cooficial, determinar las áreas que impartirá el profesorado correspondiente (art. 3.4).

Por su parte, con una regulación similar, el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (*BOE*, núm. 287, de 28 de noviembre de 2008; modificado por Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, *BOE* núm. 171, de 18 de julio de 2015) dispone que, además de las especialidades contempladas en los anexos I y II de dicha norma (art. 2, apartados 1 y 2), “en las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial, los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria **tendrán asimismo** la especialidad propia de la lengua respectiva” y que “las administraciones correspondientes determinarán la atribución docente a dichas especialidades por analogía con lo dispuesto en este real decreto para la especialidad de lengua castellana y literatura” (art. 2.3).

Pese al carácter preceptivo del mandato normativo contenido en el citado art. 2.3 (“tendrán asimismo”) y pese a que, en principio, todas las especialidades docentes relacionadas con las lenguas autonómicas oficiales habían sido ya creadas con anterioridad a la aprobación del Real Decreto 1834/2008, esas especialidades no aparecen incluidas en el elenco de especialidades docentes que se enumeran en el anexo I (“Especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria”), que implícitamente, por tanto, solo se refiere a las especialidades docentes **creadas por el Estado**, al amparo de sus



competencias.

En cualquier caso, todas las lenguas autonómicas oficiales del Estado se han convertido en especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos y de profesores de educación secundaria en las correspondientes comunidades autónomas, con las siguientes denominaciones y códigos:

014 LENGUA Y LITERATURA CATALANA (ISLAS BALEARES)

051 LENGUA CATALANA Y LITERATURA

052 LENGUA Y LITERATURA VASCA

053 LENGUA Y LITERATURA GALLEGA

056 LENGUA Y LITERATURA VALENCIANA

057 LENGUA Y LITERATURA VASCA (NAVARRA)

062 LENGUA ARANESA

Algunas comunidades autónomas han creado la especialidad docente de su lengua cooficial también para el cuerpo de maestros y maestras. Así, de conformidad con el Real Decreto 1594/2011, Navarra creó en 2012 la especialidad docente de “Vascuence (Navarra)” del Cuerpo de Maestros para el desempeño de sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria, (Orden Foral 26/2012, de 20 de marzo, por la que se establece la especialidad docente Vascuence (Navarra) del Cuerpo de Maestros para el desempeño de sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra), denominada más tarde “Euskera (Navarra)” en diciembre de 2020.<sup>2</sup> El profesorado del Cuerpo de Maestros con la especialidad de “Euskera (Navarra)” imparte el área de Lengua Vasca y Literatura en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria, y también puede impartir

---

<sup>2</sup> Orden Foral 95/2020, de 18 de noviembre, del Consejero de Educación, por la que se modifica la Orden Foral 26/2012, de 20 de marzo, del Consejero de Educación, por la que se establece la especialidad docente Vascuence (Navarra) del Cuerpo de Maestros para el desempeño de sus funciones en las etapas de educación infantil y de educación primaria en la Comunidad Foral de Navarra (BON, núm. 288, de 15 de diciembre de 2020). Todo ello para adaptarse a la nueva denominación de la lengua propia establecida por la Ley Foral 9/2017, de 27 de junio, de modificación del título y el articulado de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.





enseñanza de Lengua Vasca en centros de formación permanente de personas adultas.

#### 4.- La competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para crear la especialidad docente de lengua aragonesa

##### 4.1. Introducción

Una vez estudiado el marco jurídico general o estatal y el marco autonómico vemos que no ha existido ninguna actuación dirigida a crear especialidades docentes vinculadas a las lenguas autonómicas que *no son oficiales* en su territorio, lo que no quiere decir que no se hayan dado pasos para ello.

En este punto es imprescindible referirse al Informe emitido por la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de 27 de abril de 2015 (DOCUMENTO 1), evacuado a raíz de una consulta remitida por la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial sobre la posibilidad de reconocer el Bable/Asturiano como especialidad docente, que ya en su Primera consideración jurídica alude a **“un falso debate** sobre si el Gobierno o el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte debe entrar en la regulación de una especialidad docente, pues tanto desde una perspectiva lingüística, como desde la propia función pública educativa, **la cuestión planteada es de competencia autonómica”**.

Sobre esta cuestión la Abogacía del Estado cita la sentencia STC 82/86, que hace referencia también a la regulación de las lenguas propias en el Estatuto de Autonomía de Aragón (todavía entonces -1986- en una versión mucho más tímida que la actual de 2007 en la protección de las lenguas propias de nuestra Comunidad Autónoma entonces denominadas exclusivamente “modalidades lingüísticas” y no “lenguas y modalidades lingüísticas propias”<sup>3</sup> como en la actualidad), dejando sentada la interpretación jurisprudencial desprendida del contenido del artículo 3.3 de la Constitución, en cuanto al respeto y protección que incluye, como lo hace el actual

---

<sup>3</sup> Sobre el concepto, contenido y alcance de la expresión “lenguas propias” vid.: LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio: “Minoritarias dentro de la minorización: La doble discriminación de las lenguas no oficiales. El caso aragonés”. *Revista de llengua i dret*, nº 76, 2021, págs. 57-78. Disponible en línea en <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rld/article/download/10.2436-rld.i76.2021.3666/n76-lopez-es.pdf>



artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón, **“adoptar los medios necesarios para asegurar su conocimiento”**.

Sobre este particular, la actual redacción del artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón (L.O. 5/2007, de 20 de abril, *BOE*, núm. 97, de 23 de abril de 2007) establece que “Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, **los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón**, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas”. Así, la Ley 3/2013, de 9 de mayo, recoge en su artículo 3 como uno de los **derechos lingüísticos** de los ciudadanos de Aragón: “c) **Recibir la enseñanza de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón**”, dedicando específicamente el Capítulo V a la enseñanza (arts. 12-15). Y en cuanto al profesorado en el artículo 15 se establece que “Se garantizará la adecuada formación inicial y permanente, así como la capacitación del profesorado necesario para la enseñanza de las lenguas y sus modalidades lingüísticas propias. **Para el acceso a las plazas destinadas a su enseñanza** se acreditará, de la forma que reglamentariamente se establezca, el conocimiento de las mismas, teniendo en cuenta las variantes locales”.

El Informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a que nos venimos refiriendo, argumenta a continuación, siguiendo el discurso del Auto del Tribunal Constitucional 27/2010, de 25 de febrero, que “nuevamente, el Tribunal Constitucional se reitera en la idea de que las lenguas de los diferentes territorios españoles distintas del castellano son materia propia de cada Comunidad Autónoma, que son las Administraciones que deben regular y normar su uso, declarándolas cooficiales o protegidas, o no, y con la intensidad que tengan por conveniente... **El Estado, en consecuencia, carece de competencia directa para regular el uso de la lengua** [de la Comunidad Autónoma] **en un territorio**”.

Termina el informe con la conclusión esperada: “En suma, el tema es competencial: las lenguas que no son la oficial del Estado son, **a todos los efectos**, de competencia autonómica, y reglar en ellas desde el Estado supone una injerencia”.



En el mismo sentido se orienta la contestación del Ministerio de Educación y Formación Profesional (DOCUMENTO 2) a la solicitud elevada en enero de 2019 por el sindicato SUATEA de modificar los decretos de especialidades para contemplar la creación autonómica de especialidades docentes relativas a las lenguas autonómicas no oficiales. En él el Ministerio declara que, “en aplicación de la regulación educativa vigente, **las Administraciones Educativas son competentes, a todos los efectos, con respecto a dichas áreas o materias de libre configuración autonómica**: desarrollo curricular, acreditación de la cualificación específica adecuada para impartir las materias de libre configuración autonómica, etc., por lo que no procede incorporar a la normativa básica aspectos referidos a su regulación.”

#### *4.2 Análisis competencial*

Sentado lo anterior, interesa ahora conocer si la Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencias en el ámbito de la función pública docente, para determinar si puede ejercer aquella de la que el Estado carece, como ha quedado absolutamente claro tanto por la jurisprudencia constitucional, como por el Informe de la Abogacía del Estado.

El punto de partida es que la competencia estatal para la fijación de las bases o normas básicas de una materia concreta —en este caso preferentemente “educación” (art. 149.1.30 CE) o, alternativamente, “función pública” (art. 149.1.18 CE)—, es compatible con competencias autonómicas de desarrollo legislativo sobre la misma materia.

Se debe recordar que, con la atribución a los órganos generales del Estado de la competencia exclusiva para establecer las bases de la ordenación de una materia determinada, se pretende que “tales bases tengan una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación, con lo cual se asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo, a partir del cual cada Comunidad, en defensa del propio interés general, podrá establecer las peculiaridades que le convengan dentro del marco de competencias que la Constitución y su Estatuto le hayan atribuido sobre aquella misma materia” (STC 1/1982, de 28 de enero, F.J. 1). Es decir, la reserva constitucional a favor del Estado se circunscribe a la fijación de los aspectos básicos de la materia, quedando la tarea de desa-



rrrollar esos aspectos básicos en manos de las comunidades autónomas que tengan competencias para ello.

La forma y el grado de sujeción de las normas autonómicas a las bases estatales dependerán del concreto contenido de estas últimas, esto es, de la forma y la intensidad con la que el Estado haya ejercido su competencia en la materia. Por lo general, se puede afirmar que las bases estatales operan como “mínimo común denominador” normativo de una regulación. Esto implica que, respetando ese mínimo común denominador, la regulación autonómica puede desplegarse con plena legitimidad, desarrollando y completando la legislación básica estatal.

Presupuesta la competencia para adoptarlas, la única limitación que tienen las normas autonómicas es la de respetar las normas básicas. El contenido de las bases estatales constitucionalmente legítimas marca el límite infranqueable de las competencias autonómicas. La inconstitucionalidad de la norma autonómica solo puede provenir, en su caso, de la contradicción *insalvable* con la norma básica (denominamos insalvable a aquella contradicción que no puede soslayarse mediante una interpretación de la norma autonómica ajustada al orden constitucional).

En suma, las normas básicas estatales *delimitan* las competencias del Estado y las competencias autonómicas (art. 28.1 LOTC), pues todo aquello que no regulen se debe considerar que constituyen aspectos no básicos abiertos a la regulación autonómica. La legislación autonómica de desarrollo legislativo deberá respetar las normas básicas, pero este es su único límite. Las normas estatales no fundamentan las competencias autonómicas ni habilitan su ejercicio, pues el fundamento de las competencias autonómicas es exclusivamente estatutario, en virtud del principio dispositivo que rige en nuestro orden competencial. En otras palabras, el ejercicio de las competencias autonómicas (incluido el de las competencias de desarrollo legislativo) no requiere la previa habilitación por parte de los órganos centrales del Estado.

Es indiscutible que la Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencias de desarrollo legislativo en las materias de “educación” y “función pública”, además de la competencia exclusiva para el fomento y protección de las lenguas propias.

En efecto, el art. 71.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece como **competencia exclusiva las “Lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón”**; el art. 73, por su parte



atribuye a la Comunidad Autónoma “la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, **incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa**, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; **la formación y el perfeccionamiento del personal docente**; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria”, y el 75.13 el “**Régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón** y de su Administración Local y las especialidades del personal laboral derivadas de la organización administrativa y la formación de este personal”.

Además de todo ello, la Disposición adicional sexta de la LOE, establece que “**las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias**, respetando, en todo caso, las normas básicas que se hace referencia en el apartado anterior”, es decir las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

Esta afirmación del legislador estatal es un reconocimiento de la capacidad general de ordenación de la función pública docente que, dentro del respeto de las normas básicas, corresponde a las comunidades autónomas. Y recordemos que lo que puede determinar, en su caso, la inconstitucionalidad de las normas autonómicas que se dicten es únicamente la contradicción insalvable con una norma básica.

El hecho de que no exista una norma estatal que aborde esa creación, o que no mencione o contemple siquiera la posibilidad, es plenamente coherente con el significado y la función de las bases en el Estado autonómico. Si el establecimiento por el Estado de las especialidades docentes de cada uno de los cuerpos docentes persigue, como ha afirmado la jurisprudencia constitucional, “procurar un nivel de formación homogéneo de todos los escolares, con independencia de la comunidad autónoma en la que realicen sus estudios”, (STC 17/2014, de 30 de enero, F.J. 7) es natural que no sea obligación ni función del Estado asegurar un marco común básico, procurando un nivel de formación homogéneo de los escolares españoles (en este caso, aragoneses) con relación a la lengua aragonesa. Al tratarse de una materia de configuración



autonómica e incluso de un supuesto de hecho que concurre en muy pocas comunidades autónomas (la impartición curricular de lenguas propias no oficiales),<sup>4</sup> es lógico que los órganos centrales del Estado no vean justificación alguna en el establecimiento de una regulación uniforme para el conjunto del Estado. Por otro lado, dado que su función no es habilitar la norma autonómica, la norma estatal no debe inmiscuirse y definir en positivo qué puede hacer la norma autonómica, algo que está vedado por la jurisprudencia constitucional, so pena de incurrir en inconstitucionalidad (SSTC 197/1996, de 28 de noviembre, F.J. 21; y 18/2011, de 3 de marzo, F.J. 3).

La misma cuestión es aplicable a las especialidades docentes de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de escuelas oficiales de idiomas. Los órganos centrales del Estado, titulares de la competencia para dictar la legislación básica en materia de educación (art. 149.1.30 CE), han creado un extenso elenco de especialidades docentes dentro del cuerpo de catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas, que incluyen diversas lenguas de los Estados miembros de la Unión Europea, lenguas de importancia internacional o económica (árabe, chino, ruso, japonés, coreano), el español como lengua extranjera y las lenguas oficiales de las comunidades autónomas.

No obstante, la existencia de esas enseñanzas oficiales (y sus respectivas especialidades docentes) no impide la enseñanza de otras lenguas en las escuelas oficiales de idiomas, aunque no cuenten con la correspondiente especialidad docente. Por un lado, **porque la finalidad del establecimiento de las especialidades docentes no es facultar o habilitar su enseñanza, sino “garantizar una enseñanza común de calidad impartida por el profesorado más idóneo”** (Preámbulo del Real Decreto 336/2010), así como la movilidad de los alumnos y los profesores de las escuelas oficiales de idiomas. Para ello es necesario establecer unas enseñanzas mínimas de los currículos que puedan ser certificadas en cualquier parte del territorio del Estado. Necesidades que no concurren en la misma medida, en el caso de las lenguas autonómicas no oficiales. Por otro lado, porque el art. 60.2 LOE lo reconoce expresamente para las escuelas oficiales

---

<sup>4</sup> En Aragón y Castilla y León los centros públicos autorizados también imparten lenguas no oficiales, en partes limitadas del territorio. En Navarra, se imparte también una lengua autonómica en todo el territorio, aunque solo es oficial y su enseñanza preceptiva en una parte y el Principado de Asturias es la única comunidad autónoma en la que una lengua autonómica no oficial es impartida, dentro del currículo escolar, en todo el territorio.



de idiomas: “Asimismo, **se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial**”. Las Administraciones educativas de las comunidades autónomas pueden incorporar a la oferta educativa de las escuelas oficiales de idiomas la enseñanza de otras lenguas que no estén previstas en el currículo estatal de las enseñanzas oficiales de idiomas de régimen especial y que, por tanto, a diferencia de ellas, tendrá un carácter extracurricular. En términos más generales, la Disposición adicional trigésimo octava de la LOE remite, como hemos visto más arriba, expresamente a la competencia autonómica la regulación de los términos y condiciones en los que se impartirá la enseñanza de las lenguas no oficiales “que gocen de protección legal”.

#### **5.- El aragonés, lengua legalmente protegida**

En el caso del aragonés, su **régimen de protección legal está más que fundamentado** en el Estatuto de Autonomía, en la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en el artículo 4 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo del Patrimonio Cultural Aragonés y en el artículo 30 de la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón.

Por otro lado, la lengua aragonesa está incluida entre las lenguas protegidas por la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por España (Instrumento de Ratificación de 2 de febrero de 2001. *BOE*, núm. 222, de 15 de septiembre de 2001).

Véase en la página web del Consejo de Europa, la cita expresa del aragonés como lengua protegida por la Carta en <https://rm.coe.int/languages-covered-en-rev2804/16809e4301>

#### **6.- La competencia para fijar el régimen jurídico del uso de las lenguas propias no oficiales**

Sobre las especialidades docentes vinculadas a las lenguas propias autonómicas (sean oficiales o no) se proyecta un tercer título competencial, además de los dos mencionados, educación y función pública, que constituye una atribución exclusiva de las comunidades autónomas con lenguas propias reconocidas, incluida la Comunidad Autónoma de Aragón.



Se trata de la competencia para fijar el régimen jurídico del uso de esas lenguas y fomentar su uso y protección (art. 71.4 EAA). Una eventual norma estatal que prohibiese a las comunidades autónomas la creación de especialidades docentes con respecto a sus lenguas propias (oficiales o no) o bien que expresamente la reservara al Estado sería inconstitucional, no solo por carecer de amparo en los títulos competenciales estatales relativos a educación y función pública, sino también por invadir la competencia autonómica, por cuanto la creación de especialidades docentes vinculadas a las lenguas propias puede ser una medida necesaria para asegurar su conocimiento y garantizar los derechos de los ciudadanos a su aprendizaje.

Desde el comienzo de su andadura, la jurisprudencia constitucional asumió un criterio estricto de reparto competencial, de forma que el Estado regula la oficialidad del castellano y las comunidades autónomas establecen las consecuencias de la oficialidad para sus lenguas propias o bien su régimen de protección en todos los terrenos.

Así, la STC 82/1986, de 26 de junio, en su F.J. 4 que dice “no cabe entender que este título competencial habilite al Estado para regular, con carácter general, siquiera en sus aspectos básicos, la cooficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano y su consiguiente utilización por los poderes públicos o el derecho al uso de las otras lenguas españolas oficiales por los particulares... [una interpretación distinta del art. 149.1.1ª] equivaldría a vaciar de contenido las competencias lingüísticas asumidas por las Comunidades Autónomas según sus Estatutos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.2 de la Constitución”.

## CONCLUSIONES

- 1.- En la actualidad la enseñanza de la lengua aragonesa, que está incorporada al currículo oficial de todas las etapas y ciclos educativos, no constituye especialidad docente dentro de la función pública docente no universitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo que conlleva numerosos problemas tanto de índole laboral para los trabajadores, como de gestión, que acaban repercutiendo en la calidad de la enseñanza.
- 2.- El Estado no ha llevado a cabo una regulación de las especialidades docentes relativas a las





lenguas propias de las comunidades autónomas por carecer de competencia para ello, como consta, entre otros, en el informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de 27 de abril de 2015.

3.- La normativa estatal no impide, ni puede impedir, que las comunidades autónomas, en el marco de sus competencias, creen especialidades docentes adicionales para sus lenguas propias no oficiales que gocen de protección, si así lo estiman conveniente.

4.- El aragonés es una lengua protegida por la legislación europea, estatal y autonómica.

5.- Tanto el Estatuto de Autonomía de Aragón, como la legislación sectorial, considera como un derecho lingüístico de los ciudadanos de Aragón recibir la enseñanza de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

6.- Aragón tiene competencia exclusiva para el fomento y protección de sus lenguas propias y competencia compartida con el Estado para la organización de la función pública docente en la Comunidad Autónoma.

7.- La creación de una especialidad docente, no constituye en sí más que una medida organizativa.

8.- Las normas básicas estatales *delimitan* las competencias del Estado y las competencias autonómicas (art. 28.1 LOTC), pues todo aquello que no regulen se debe considerar que constituyen aspectos no básicos abiertos a la regulación autonómica.

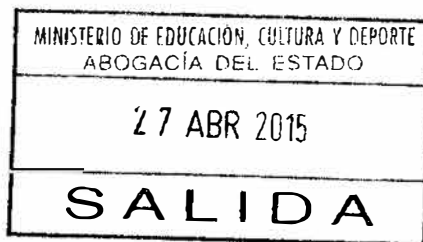
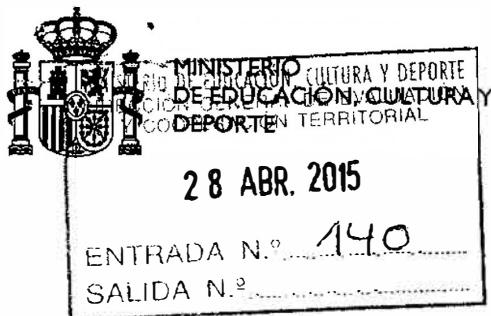
9.- La Comunidad Autónoma de Aragón, tiene competencias para incorporar en los cuerpos de maestros y de profesores y catedráticos de enseñanza secundaria y bachillerato e incluso en los de escuelas oficiales de idiomas, la especialidad docente de lengua aragonesa.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA

José Ignacio López Susín

# DOCUMENTO NÚM. 1



Abogacía del Estado

M-741/4-15

Se ha recibido en esta Abogacía del Estado consulta formulada por la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, a los efectos de informar sobre la posibilidad de reconocer el Bable/Lengua asturiana como especialidad docente.

Examinada la documentación remitida, se tiene el honor de emitir el presente informe de conformidad con las siguientes

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** A la vista de los documentos remitidos con el oficio de consulta (principalmente, preguntas parlamentarias y las respuestas dadas a las mismas desde este Ministerio), lo primero que debe señalarse es que nos encontramos frente a un falso debate sobre si el Gobierno o el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte debe entrar en la regulación de una especialidad docente, pues tanto desde una perspectiva lingüística, como desde la propia de función pública educativa, la cuestión planteada es de competencia autonómica.

En las subsiguientes consideraciones se examinarán los aspectos constitucionales sobre la cuestión lingüística, en particular respecto del Bable, para posteriormente examinar la normativa estatal sobre especialidades docentes, desde su perspectiva de legislación básica, de lo que se concluirá, como se anticipa, que la cuestión en lo que afecta a lenguas cooficiales o especialmente protegidas (como el bable, la fabla aragonesa, el aranés, etc.) recae en el ámbito autonómico.

**SEGUNDA.-** La cuestión lingüística y su aspecto competencial ha sido objeto de constante tratamiento ante el Tribunal Constitucional, que en reiterados fallos ha declarado la materia como propia y exclusiva de cada Comunidad Autónoma.

Como sentencia que inicialmente sienta las pautas sobre la cuestión, la 82/1986, en su cuarto fundamento de derecho, indica lo siguiente (la negrita es la



de la versión obtenida en westlaw):

*"(...) En consecuencia, el Estado puede regular, si lo considera oportuno, las garantías básicas de la igualdad en el uso del castellano como lengua oficial ante todos los poderes públicos, así como las garantías del cumplimiento del deber de conocimiento del castellano, entre las que se halla la obligatoriedad de la enseñanza en ese idioma, a que este Tribunal se refirió en su Sentencia 6/1982, de 22 de febrero ( RTC 1982\6). Y la norma vasca no excluye ni podría excluir una Ley estatal correctora en el supuesto de que se vulnera por la legislación autonómica la igualdad de los españoles en el ejercicio de derechos o el cumplimiento de deberes constitucionales, Ley a cuyas previsiones debería atenerse la Comunidad Autónoma. Pero no cabe entender que este título competencial habilite al Estado para regular, con carácter general, siquiera en sus aspectos básicos, la cooficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano y su consiguiente utilización por los poderes públicos o el derecho al uso de las otras lenguas españolas oficiales por los particulares. Interpretar el art. 149.1.1.ª, con el alcance que el otorga el Abogado del Estado, equivaldría a vaciar de contenido las competencias lingüísticas asumidas por las Comunidades Autónomas según sus Estatutos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.2 de la Constitución.*

*(...)*

*De cuanto llevamos dicho en este fundamento se desprende que la competencia que al Estado otorga el art. 149.1.1.ª de la Constitución no se opone a la que para las Comunidades Autónomas se deriva del art. 3.2 de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y en concreto, para el País Vasco, del juego entre el art. 3.2 de la Constitución y los núms. 1 y 2 del art. 6 de su Estatuto.*

*No ha de perderse de vista, por otra parte, que no cabe contraponer el castellano en cuanto lengua española oficial del Estado, y las «demás lenguas españolas» en cuanto cooficiales en las distintas Comunidades, como asuntos privativos respectivamente del Estado en sentido estricto y de las Comunidades Autónomas individualmente consideradas. Como añade el art. 3.3 de la Constitución, «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección»; respecto y protección que por definición incumben al Estado en sentido estricto y también a las Comunidades Autónomas, algunos de cuyos Estatutos de Autonomía les encomiendan, por lo demás, expresamente, garantizar el uso de ambas lenguas oficiales y adoptar los medios necesarios para asegurar su conocimiento (art. 6.2 del País Vasco antes citado; art. 3.3 del de Cataluña; art. 7.2 del de la Comunidad Valenciana) ( LCV 1982\1821); todo ello sin olvidar las referencias a la protección de otras lenguas o modalidades lingüísticas no oficiales contenidas en varios Estatutos (art. 3.4 del de Cataluña en relación con «el habla aranesa»; art. 4 del de Asturias con respecto al bable ( LPAS 1982\48); art. 7 del de Aragón ( LARG 1982\2168) para sus «diversas modalidades lingüísticas» como «elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico»).*

En consecuencia, el Estado tiene competencias sobre el castellano para su uso por los poderes públicos y la enseñanza, mientras que por el contrario son las Comunidades Autónomas que tengan lenguas propias las que tienen tales competencias, sin perjuicio de que las Administraciones estatal y autonómicas deban cuidar la riqueza lingüística plural de España, y particularmente las segundas deban velar por no excluir el castellano, estando igualmente facultadas -el devenir de los fallos del Tribunal Constitucional en este sentido es bien prolijo- para esgrimir su exclusiva competencia sobre sus



lenguas en el caso de que el Estado pretenda afectarlas, y el Estado por su parte cuando el castellano sea el afectado.

Resulta evidente que esta doctrina constitucional delimita el tema lingüístico en España tanto desde una perspectiva competencial, como de respeto mutuo en el ejercicio de tales competencias, y desde luego haciendo hincapié en que todas las Administraciones deben fomentar y proteger la riqueza lingüística de España.

Entrando ya en el Bable o Lengua asturiana al que la consulta se refiere, el Tribunal Constitucional también ha realizado pronunciamientos, si bien no centrados en el aspecto educativo sino en el relativo a su uso por los poderes públicos o en materia electoral.

La Sentencia 27/1996, en su primer fundamento jurídico, se expresó en los siguientes términos (la negrita es la de la versión obtenida en westlaw):

*“El párrafo segundo del art. 3 de la Constitución dispone que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos», mientras que su párrafo tercero establece que «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».*

*No cabe olvidar, en efecto, que al ordenar constitucionalmente la realidad plurilingüe de la Nación española, que es asumida como un patrimonio cultural digno de protección (STC 82/1986 [ RTC 1986\82]), el art. 3 de la Norma Fundamental ha establecido un régimen de cooficialidad lingüística entre el castellano y las «demás lenguas españolas», las cuales serán oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos (art. 3.2 CE) para permitir la existencia de unos territorios en los que el uso por los particulares, a su elección, de una de las lenguas oficiales tenga efectivamente plena validez «en las relaciones que mantenga con cualquier poder público radicado en dicho territorio» (SSTC 82/1986, fundamento jurídico 3.º, y 337/1994 [ RTC 1994\337], fundamento jurídico 6.º). Y es evidente que, el art. 4 del Estatuto Autonómico de Asturias no atribuye carácter oficial a la lengua utilizada por los recurrentes al aceptar las candidaturas, por lo que, en consecuencia, no era legítima su pretensión y debieron haber subsanado en el plazo concedido al efecto, lo que no hicieron.”*

Esta sentencia ciñe por tanto el uso del Bable a lo que en el ejercicio de sus competencias y a través de su Estatuto establezca la Comunidad Autónoma asturiana.

Continuando la línea de la anterior, el Auto del Tribunal Constitucional 27/2010, de 25 de febrero, indica lo siguiente en su cuarto fundamento de derecho (los resaltados ahora son nuestros):



*“A fin de exponer las razones que nos llevan a apreciar que la presente cuestión de inconstitucionalidad resulta notoriamente infundada es preciso comenzar recordando que, según ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, «el art. 3.1 y 2 de la Constitución y los artículos correspondientes de los respectivos Estatutos de Autonomía son la base de la regulación del pluralismo lingüístico en cuanto a su incidencia en el plano de la oficialidad en el ordenamiento constitucional español» (STC 82/1986, de 26 de junio, F. 4), puesto que el art. 3.2 CE «remite la regulación de la oficialidad de las lenguas españolas distintas del castellano a los Estatutos de Autonomía de las respectivas Comunidades Autónomas, y, sobre la base de éstos, a sus correspondientes órganos competentes, con el límite que pueda proceder de reservas constitucionales expresas» (F. 4, esta misma doctrina ha sido reiterada en la STC 56/1990, de 29 de marzo [ RTC 1990, 56], F. 40). Por otro lado, en la STC 87/1997, de 24 de abril ( RTC 1997, 87), hemos afirmado que «la Constitución en su art. 3.2 remite a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con lengua propia distinta del castellano la decisión sobre la declaración de la oficialidad de esa lengua y acerca de su régimen jurídico. A su vez los Estatutos concretan esta remisión constitucional mediante preceptos, situados en los títulos preliminares respectivos, en los que, después de efectuar la declaración de la oficialidad de la lengua propia de la Comunidad y reiterar la del castellano, lengua oficial común, incluyen un mandato dirigido a las correspondientes instituciones autonómicas de gobierno para que adopten las medidas necesarias en orden a asegurar el conocimiento de ambos idiomas y garantizar la plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos, así como el uso normal y oficial de las lenguas oficiales» (F. 3).*

*Acerca de la noción de «lengua oficial», este Tribunal, en la ya citada STC 82/1986, de 26 de junio ( RTC 1986, 82), indicó que «aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que, en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las Leyes y los tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales y por los que desconozcan las oficiales)» (F. 2).”*

Nuevamente, el Tribunal Constitucional se reitera en la idea de que las lenguas de los diferentes territorios españoles distintas del castellano son materia propia de cada Comunidad Autónoma, que son las Administraciones que deben regular y normar su uso, declarándolas cooficiales o protegidas, o no, y con la intensidad que tengan por conveniente.

El Estado, en consecuencia, carece de competencia directa para regular el uso de la lengua en un territorio (más aún para declarar su cooficialidad), ostentándola sólo de manera indirecta para fomentar y proteger la realidad plurilingüística española, y de manera directa para proteger la lengua oficial común, cuando una regulación autonómica pueda vulnerarla, al ser la lengua común de competencia exclusiva estatal, y de obligada protección por cada Comunidad Autónoma.



**TERCERA.-** Desgranada en la anterior consideración la doctrina constitucional sobre el tema lingüístico, procede ahora descender al escalón legislativo autonómico asturiano, con el fin de examinar el tratamiento dispensado por esta Comunidad Autónoma al Bable.

Así, la Ley Orgánica 7/1981, Estatuto de Autonomía de Asturias (EAA), establece en su artículo 4.1 que *“El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje”*, remitiendo el punto 2 de este precepto a su regulación por una Ley.

En el aspecto competencial, interesa destacar que el EAA en su artículo 10.21 señala la competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma para el *“Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias”*, y la enseñanza se contempla como competencia de desarrollo legislativo y ejecución (art.18), de conformidad con el artículo 27 CE, las Leyes Orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las competencias estatales previstas en el artículo 149.1.30 CE.

Y en lo que se refiere a función pública asturiana, el párrafo 3 del artículo 15 del EAA, añadido por Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 7/1981, atribuye a la Comunidad Autónoma el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios, de acuerdo con la legislación del Estado, cuestión que abarca a sus funcionarios o empleados públicos docentes no universitarios.

La norma a la que remite el art.4.2 EAA, es la Ley asturiana 1/1998, del bable-asturiano, que establece los aspectos relativos a la enseñanza del bable en sus artículos 9 a 11, en ninguno de los cuales se menciona la especialización docente.

**CUARTA.-** Sentado todo lo anterior, procede ahora entrar en el régimen relativo a la función pública docente, y concretamente, en lo que se refiere a especialidades de los distintos cuerpos que en la legislación educativa se establecen.



A este respecto, la Disposición Adicional Sexta.2 de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, establece que *“Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior”*, normas que en resumen son el EBEP (Ley 7/2007), la Ley 30/1984 en lo que se encuentre vigente, y en las materias reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal (punto 1 de la misma adicional).

En lo que se refiere a especialidades docentes, la Disposición Adicional Séptima.2 indica lo siguiente:

*“Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los cuerpos a los que se refiere esta disposición, a excepción de la letra i) del apartado anterior, y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 93.2 de esta Ley.*

*Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer los requisitos de formación o titulación que deben cumplir los funcionarios de los cuerpos que imparten la educación secundaria obligatoria para impartir enseñanzas de los primeros cursos de esta etapa correspondientes a otra especialidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del art. 26.*

*No obstante, los procesos selectivos y concursos de traslados de ámbito estatal tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.”*

El desarrollo reglamentario al que remite este precepto se traduce en lo dispuesto en dos Reales Decretos, el Real Decreto 1834/08 (sobre especialidades en secundaria y bachillerato), y el Real Decreto 1594/2011 (especialidades en maestros de infantil y primaria).

El artículo 2.3 del Real Decreto de 2008, tras establecer las especialidades (anexo I), entre las que únicamente reconoce como lingüística nacional la de lengua castellana y literatura, remite a las Administraciones educativas con lengua cooficial para regular la cuestión, aplicándose en ellas las reglas de la especialidad de lengua y cultura castellana *por analogía*. De hecho, en el Anexo ni se mencionan el Catalán, Valenciano, Gallego o Euskera. Puede por ello resultar procedente reseñar este extremo, y señalar la vocación estatal de la norma, que no puede entrar a regular materias que no son de su competencia, dado que son las Comunidades Autónomas con lengua propia las que ostentan competencia sobre la misma, como reiteradamente nos recuerda el



Tribunal Constitucional, según antes hemos visto. De ahí que el Real Decreto salve el problema competencial que supondría este reconocimiento desde el Estado remitiendo a lo que acuerden las Comunidades Autónomas en cuanto a especialidades de su propia lengua.

Otro tanto ocurre con el artículo 2.2 del Real Decreto de 2011, que remite a las especialidades "*propias de la lengua cooficial en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tuvieran regulado*", si bien con la particularidad relativa a que las especialidades que reconoce no comprenden las lingüísticas nacionales, sólo haciéndolo respecto las de lenguas extranjeras, en estas etapas educativas (infantil y primaria).

A los anteriores extremos se suma que los docentes asturianos son funcionarios de tal Comunidad Autónoma, que cuenta con las competencias en materia educativa transferidas desde el Real Decreto 2081/1999, y en particular, en materia de personal, conforme lo previsto en el Anexo, letra B), apartado g) del mismo. Todo ello sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma deba respetar el marco de la legislación básica estatal en materia de este personal, constituido como se ha indicado por el EBEP (Ley 7/2007), la Ley 30/1984 en lo que se encuentre vigente, y en las materias reguladas por la LOE y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal.

**QUINTA.-** Como corolario de todo lo anteriormente expuesto, no cabe sino reiterar lo dicho y anticipado en la primera consideración de este informe, pues la cuestión que se consulta supone un falso debate sobre el alcance de las competencias estatales en relación con la regulación lingüística del Bable.

Se ha indicado que tanto la competencia lingüística como la relativa al personal docente no universitario (salvo determinados extremos antes apuntados) recae sobre la Comunidad Autónoma, no sobre el Estado, y que ello abarca también el aspecto relativo a las especialidades docentes cuando éstas afectan a una lengua cooficial, lo que se extiende a las lenguas que no lo son pero se encuentran especialmente protegidas por su estatuto de autonomía.

El que el Estado proceda a modificar sus Reales Decretos sobre especialidades docentes para crear una propia para el Bable supone reglar en





materia que no es propia del Estado, por no decir que supondría un reconocimiento singular del Bable que no se ha dispensado a ninguna de las lenguas que sí tienen reconocido el carácter cooficial en cada Estatuto de Autonomía, pues los referidos Reales Decretos remiten a lo que disponga cada Comunidad Autónoma con su lengua cooficial, extendiendo para el caso de que reconozcan las mismas alguna especialidad el tratamiento a la misma por analogía con la de lengua castellana y literatura, en el caso de secundaria y bachillerato, y a los efectos que la Comunidad Autónoma pueda establecer, en los de infantil y primaria.

En suma, el tema es competencial: las lenguas que no son la oficial del Estado son, a todos los efectos, de competencia autonómica, y reglar en ellas desde el Estado supone una injerencia.

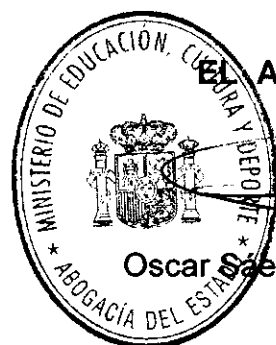
En virtud de todo lo expuesto procede formular las siguientes

### **CONCLUSIONES**

**Única.**- El reconocimiento como especialidad docente del Bable por el Gobierno de España o el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte escapa al ámbito competencial del Estado, en los términos descritos en las anteriores consideraciones.

Es cuanto nos cumple informar, sin perjuicio de lo cual V.S. acordará lo que mejor proceda.

Madrid, 27 de abril de 2015.



**ABOGADO DEL ESTADO-JEFE**

Oscar Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso

**SR. DIRECTOR GENERAL DE EVALUACION Y COOPERACIÓN TERRITORIAL.-**

# DOCUMENTO NÚM. 2



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE EDUCACIÓN  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE EVALUACIÓN  
Y COOPERACIÓN TERRITORIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN ACADÉMICA

Se ha recibido su escrito con fecha de 28/01/2019 y entrada en el Registro General el 30/01/2019, dirigido a la Excelentísima Sra. Ministra de Educación y Formación Profesional, en el que solicita la modificación de los decretos de especialidades de los cuerpos de Maestros, Secundaria y Enseñanzas de Régimen especial [Escuetas Oficiales de Idiomas] con el fin de que el Principado de Asturias pueda crear las especialidades de Lengua Asturiana y Gallego-Asturiano, a cuyo propósito sugiere que se añada el texto siguiente:

*«En aquellas Comunidades Autónomas en las que haya lenguas no oficiales que tengan protección legal y formen parte del currículo, podrá darse también, a petición de la Comunidad Autónoma y según necesidades educativas, la especialidad propia de la lengua respectiva».*

En relación con su solicitud, cabe informar:

1. El reconocimiento del carácter de las lenguas se establece en los Estatutos de Autonomía de las respectivas CCAA (*Constitución Española*, art. 3).
2. La *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo*, de Educación (LOE), así como la normativa básica de desarrollo de la misma<sup>1</sup>, establece respecto a las **lenguas cooficiales** del Estado Español un tratamiento análogo al de la Lengua Castellana y Literatura:
  - 2.1. El área Lengua Cooficial y Literatura debe cursarse en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial.
  - 2.2. El área Lengua Cooficial y Literatura recibe un tratamiento análogo al del área Lengua Castellana y Literatura, a todos los efectos.
  - 2.3. Serán impartidas por el profesorado de la especialidad. Las administraciones correspondientes son competentes para determinar la atribución docente a dichas especialidades por analogía con lo dispuesto para la enseñanza de la lengua castellana y literatura.
3. Respecto a las **otras lenguas no oficiales**, la LOE establece (*D.A. trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal*):

---

<sup>1</sup> *Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre*, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria y del *Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre*, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo*, de Educación



*«Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal las ofertarán, en su caso, en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en los términos que determine su normativa reguladora.»*

4. En aplicación de la regulación educativa vigente, las Administraciones Educativas son competentes, a todos los efectos, con respecto a dichas áreas o materias de libre configuración autonómica: desarrollo curricular, acreditación de la cualificación específica adecuada para impartir las materias de libre configuración autonómica, etc, por lo que no procede incorporar a la normativa básica aspectos referidos a su regulación.

Por otra parte, como saben, recientemente se ha publicado en el Boletín de las Cortes el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la LOE, del que podrían derivarse cambios significativos. A la espera de la conclusión del procedimiento de tramitación, no parece procedente realizar modificaciones en la normativa básica vigente en este momento, que, en su formulación actual, permite al Principado de Asturias responder a los compromisos adquiridos en su estatuto con respecto a la enseñanza del bable:

Por lo que respecta a las enseñanzas de idiomas de régimen especial, la LOE establece en su artículo 60, sobre escuelas de idiomas, *“éstas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas cooficiales existentes en España, y del español como lengua extranjera. Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial”*.

En cualquier caso, las especialidades del profesorado que impartirá enseñanzas en las escuelas oficiales de idiomas corresponden a las lenguas curriculares que se establecen en la normativa vigente. El Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, que regula el currículo y la certificación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, determina que dichas lenguas curriculares son las siguientes: alemán, árabe, chino, coreano, danés, finés, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, japonés, neerlandés, polaco, portugués, rumano, ruso, sueco, lenguas cooficiales de las Comunidades autónomas, y español como lengua extranjera.